

Primer. Denegar la prestació sol·licitada atès que la vostra renda familiar supera el límit de 28.945,00 euros establert a l'article 3.1 de la Resolució de la consellera de Presidència i Esports de 24 de febrer de 2006.

Segon. Notificar la resolució a la persona interessada.»

D'acord amb l'article 57 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la comunitat autònoma de les Illes Balears, contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar recurs potestatiu de reposició davant la consellera de Presidència i Esports, en el termini d'un mes des de l'endemà de la notificació d'aquesta resolució, segons els articles 116 i 117 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú; o, d'acord amb l'article 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, es pot interposar recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears en el termini de dos mesos comptadors des de l'endemà de la notificació d'aquesta resolució.

La directora general de Serveis Socials

M. Pilar Mir Clar

Palma, 23 d'agost de 2006

Annex

Expedient	Nom	DNI	Localitat
BI/433/2006	José Gerardo Hernández Cuevas	43031596E	Palma
BI/616/2006	Mª Victoria Trigueros Herrero	18233972D	Palma
BI/617/2006	Cristina Díaz Zoyo	43087791M	Palma
BI/677/2006	Laura Ballester Artega	18234627C	Marratxí
BI/734/2006	Oscar Sánchez Bogarra	43131064S	Calvià
BI/1107/2006	Juana M. Moya Martínez	43093628T	Palma
BI/1228/2006	Claudio Jesús Rangel Monge	44779219J	Palma
BI/1722/2006	María Rivas Castell	43092149Q	Palma
BI/1860/2006	María Isabel Blanco García	79314172Y	Palma
BI/2097/2006	Encarnación Hidalgo Delgado	43047932M	Marratxí
BI/2128/2006	Mª Carmen Gil Torrens	43086037E	Marratxí
BI/2515/2006	Mª Assumpció Bauzá Medrano	43030351L	Valldemossa
BI/2534/2006	Matías Porcel Cardona	34067769P	Palma
BI/2545/2006	Noemi Carretero Vila	43096358Q	Palma
BI/2564/2006	Magdalena Serra Rosalia	43114152P	Palma
BI/2626/2006	Mª Elena Durán Delgado	43097260K	Palma
BI/3118/2006	Jaime Giménez Egea	41457021G	Eivissa
BI/3129/2006	Antoni Cerdà Mesquida	18235089E	Campos
BI/3264/2006	Rosa María Noguera Martínez	41119143P	Palma
BI/3615/2006	Catalina Boned Ramis	41465227Z	Sant Antoni de Portmany
BI/3684/2006	Mª Soledad Moyà Villar	18223187Y	Palma
BI/3881/2006	Inmaculada Nieves Seguí	78212425M	Alcudia
BI/4114/2006	Uxue Muruzabal Granda	34100594N	Palma

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Num. 15440

Resolución de la consejera de Relaciones Institucionales de 16 de agosto de 2006, por la cual se somete a audiencia y a información pública el proyecto de decreto por el cual se regulan los registros telemáticos y las notificaciones telemáticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Mediante la Resolución de la Consejera de Relaciones Institucionales de 12 de abril de 2006 se ordenó el inicio del procedimiento de elaboración de un decreto por el cual se regularán los registros telemáticos y las notificaciones telemáticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears i se designó a la Secretaría General de la Consejería de Relaciones Institucionales órgano responsable del procedimiento de elaboración de este decreto.

Considerando que la citada disposición afectará a los derechos e intereses de los ciudadanos, entidades y otras administraciones en sus relaciones con la Administración autonómica, y de conformidad con los artículos 43 y 44 de la

Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, y el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Resuelvo:

1. Someter el proyecto de Decreto por el cual se regulan los registros telemáticos y las notificaciones telemáticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a audiencia e información pública, el texto estará a disposición de las personas, entidades y organismos interesados, para su consulta, en las oficinas de la Secretaría General de la Consejería de Relaciones Institucionales, paseo Sagrera, 2, segunda planta, Palma (CP 07012), y en la página web de la Consejería de Relaciones Institucionales <http://relinst.caib.es>.

2. Fijar el plazo de audiencia e información pública en quince días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears. Las alegaciones o sugerencias deben presentarse en el Registro General de la Consejería de Relaciones Institucionales, paseo Sagrera, 2, de Palma, o en cualquiera de los lugares que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palma, a 16 de agosto de 2006

La consejera de Relaciones Institucionales

M. Rosa Estarás Ferragut

— o —

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Num. 15536

Resolución de la Directora General de Trabajo, de fecha 7-8-06, por la que se hace público el convenio colectivo del sector de la Exhibición Cinematográfica de Baleares.

Referencia: DGT/JP/mpu

Ordenación Laboral-Convenios Colectivos

Expediente: CC_TA 6/174 (Libro III)

Código del convenio: 07/00165

Visto el texto del asunto, de acuerdo con el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE del 14.1.99);

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.- Ordenar la inscripción del Convenio citado en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el BOIB.

La Directora General de Trabajo

Margalida G. Pizà Ginard

Palma, a 7 de agosto de 2006

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA DE BALEARES AÑO 2006/2007

ARTICULO 1º.- AMBITOS.-

A.- TERRITORIAL.- Este convenio afectará al territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

B.- FUNCIONAL.- Será de aplicación a todas las empresas y trabajadores de exhibición cinematográfica, sea cual sea su tipo de contratación con las peculiaridades que para los de función no diaria se reflejan en los Artículos 7º y 22º.

C.- TEMPORAL.- El presente convenio entrará en vigor el día 1 de Enero del 2006, y tendrá una duración de 2 años, hasta el 31 Diciembre del 2007. Sin perjuicio de los otros periodos de vigencia que el Convenio tiene expresamente establecidas en las materias determinadas en el articulado del mismo.

Considerándose prorrogado de año en año si no se denuncia por alguna de las partes con un mes de antelación a la fecha de vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

ARTICULO 2º.- REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO APLICABLE.-

En lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el primer Acuerdo Marco, publicado en el BOE número 22 de 6 de Enero de 1999, u otro que expresamente lo substituya, dándose a este el carácter de mínimos, por lo que, de darse contradicción entre ambos, la Comisión Paritaria previa a cualquier reclamación deberá reunirse y emitir el correspondiente informe

De firmarse acuerdo marco de ámbito superior a este Convenio, la Comisión Paritaria se reunirá al objeto de analizar el mismo y en su caso plantear las aplicaciones que fueran necesarias. Así mismo durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, caso de darse cambios en la Normativa Laboral vigente, queda facultada la Comisión Paritaria para ir actualizando.

ARTICULO 3º.- ANTIGÜEDAD.-

De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 del Acuerdo Marco, se establece un sistema de trienios a razón de 24'00 EUROS lineales por trienio, importe igual para todas las Categorías con un máximo de 5 trienios y un tope del 25% sobre el salario base para cada categoría.

No obstante lo anterior, y dado las circunstancias que concurren en el presente Convenio se acuerda lo siguiente:

A).- Trabajadores que venían percibiendo antigüedad anteriormente al acuerdo marco de 1998/2001.

a.1.- Se congela el porcentaje que tuviera consolidado en Diciembre del 1999

a.2.- A partir del 1 de Enero del 2000 los nuevos trienios de acuerdo con lo establecido en el mencionado acuerdo marco se abonaran a razón de 24,04.- Euros por trienio, a partir de los nuevos trienios para todos los trabajadores.

B).- Aquellos trabajadores que no consolidaron antigüedad antes del 1 de Enero del año 2000, percibirán por cada trienio la cantidad estipulada en el apartado a.2 de este artículo.

ARTICULO 4.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Las gratificaciones de Julio y Navidad serán de una mensualidad del salario base más la antigüedad y se abonarán el 15 de Julio y Diciembre respectivamente.

Una tercera paga será abonada a todos los trabajadores en los meses de Marzo y Octubre, y consistirá en el abono correspondiente a 15 días del salario más antigüedad.

ARTICULO 5.- COMPLEMENTO POR TRABAJO NOCTURNO.-

Se entenderá por trabajo nocturno el realizado a partir de las 22 horas. En concepto

de complemento por trabajo nocturno se percibirá la cantidad de 36 euros.

Dado el carácter lineal del complemento, a la de la elaboración de los turnos, se procurara el reparto equitativo de los turnos, dentro del horario mencionado.

ARTICULO 6.- BAJAS POR ENFERMEDAD.-

Los trabajadores en situación de Incapacidad Laboral Transitoria (I.T.), provocada por accidente laboral o enfermedad profesional, percibirán un complemento a cargo de la empresa consistente en la diferencia entre la cantidad que abona la Seguridad Social y el 100% de la base de cotización desde el primer día.

En los casos de enfermedad común que suponga hospitalización, se equipará a la situación de accidente laboral, entendiéndose por hospitalización el internamiento en hospital y prolongándose dicho complemento hasta un máximo de Noventa (90) días desde que finalizara la estancia en el hospital.

Percibirán por una sola vez al año y a partir del primer día, en los casos de I.T. por enfermedad común o accidente no laboral, la diferencia entre lo que cobrara el trabajador de la Seguridad Social y el 100% de la correspondiente base de cotización y hasta un máximo de 30 días al año. No será de aplicación este artículo a los trabajadores de exhibición no diaria.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, la comisión paritaria que se establece en el presente convenio, podrá suspender los beneficios para el trabajador cuando, previa denuncia del caso, tal comisión compruebe que la baja por enfermedad haya sido obtenida o se mantenga realmente con actos que no justifique dicha baja.

ARTICULO 7º.- FUNCIONES MATINALES.-

Las funciones matinales que se realicen fuera de la jornada habitual, (como sesiones de prueba y privadas), las horas realizadas serán retribuidas a razón de hora y media por hora trabajada tomando como base de calculo la siguiente formula:

$$(((\text{Salario base} + \text{Antigüedad}) * 15) / 1760) * 1,5$$

ARTICULO 8º.- VACACIONES.-

Se establece para todos los trabajadores - trabajadoras un disfrute anual de 34 días naturales de vacaciones retribuidas, ininterrumpidas.

ARTICULO 9º.- HORAS EXTRAORDINARIAS Y TRABAJO FESTIVO.

1º.- El recargo por horas extraordinarias será del 30% sobre el salario hora profesional.

2º.- Las horas trabajadas en festivo no domingo se pagarán con un recargo del 50 % sobre el salario base más antigüedad.

Una vez finalizado el año, y comprobada la jornada anual efectuada por los trabajadores, caso de darse exceso de jornada, estas horas serán abonadas como máximo conjuntamente con la nomina del mes de febrero del siguiente año, todo ello sin perjuicio de las formas en que habitualmente se vienen abonando las correspondientes a cada una de las mensualidades.

ARTICULO 10º.- QUEBRANTO DE MONEDA.

El personal de taquilla percibirá una gratificación en concepto de quebranto, de 125 euros, dicha gratificación se abonara en la primera quincena del mes de Marzo de cada año.

El personal a TP cobrará el mencionado complemento en la parte proporcional que le corresponda según el porcentaje de jornada contratado.

ARTICULO 11º.- JORNADA LABORAL.

La jornada máxima anual para todos los trabajadores del Sector será de mil setecientos sesenta horas.

La distribución de la jornada se realizará de mutuo acuerdo entre empresa y RLT, o estos en su defecto. En caso de discrepancia se dará traslado a la comisión paritaria del Convenio para su mediación, y en su caso traslado a la Autoridad competente.

ARTICULO 12º.- MODALIDADES CONTRATACIÓN

Todos los contratos serán fijos e indefinidos. No obstante, aquellas empresas que cumpliendo con un mínimo del 65% de personal fijo, podrán utilizarse las modalidades de contratación temporal previstas en la legislación vigente, para lo cual será necesario que se cumplan los requisitos y formalidades inherentes a cada una de dichas modalidades.

Se entenderán concurrentes las circunstancias del Art. 15.1b del Estatuto de los Trabajadores, en los casos de apertura de nuevas salas de cines, de creación de nuevas empresas, y en los supuestos de remodelación que traiga como consecuencia un aumento de plantilla.

Cuando se den estos supuestos, la duración del contrato eventual podrá alcanzar un máximo de 12 meses dentro de un periodo de 18 meses. En el supuesto de extinción o finalización de este contrato el trabajador tendrá una indemnización de doce días de salario por año de servicio.

No obstante lo anterior, en aquellas empresas, que bien por nueva creación de la misma, o bien en aquellas que estando ya constituidas amplíen sus centros de trabajo, previa información a la Comisión Paritaria, esta marcara los criterios de personal fijo a mantener, así como la fijación del tiempo en que debe recuperarse el porcentaje marcado en este Convenio.

En el contrato de trabajo en prácticas el salario no podrá ser inferior al 90 por 100 de la retribución que corresponda a la categoría de que se trate, según el convenio Colectivo aplicable.

El contenido del presente artículo tendrá una validez de dos años, al cabo de los cuales se reunirá la comisión Mixta Paritaria, a la que se refiere el artículo 33, al objeto de evaluar la eficacia del mismo y renovarlo se procediese.

ARTICULO 13º.- FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA

Las partes firmantes del presente Acuerdo convienen en fomentar la contratación indefinida, para lo cual se podrá establecer, solamente para esta modalidad de contratación, un periodo de prueba de cuatro meses.

En el caso de no superarse este periodo de prueba, todo trabajador que hubiese prestado servicios en la empresa por un periodo de tiempo superior a sesenta días, tendrá derecho a que se le abone una indemnización proporcional a quince de salario por año de servicio.

Será nulo todo pacto que establezca un periodo de prueba, todo trabajador que hubiese prestado funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación, incluida la vinculación a través de Empresas de Trabajo Temporal.

Este pacto tendrá duración de dos años, al cabo de los cuales la Comisión Mixta del Acuerdo Marco evaluará la eficacia y utilización del mismo y su renovación, si procediera, y así lo acordaran las partes.

Para hacer posible el control de este Acuerdo y una eficaz valoración posterior por parte de la Comisión Mixta de todos los contratos que se realicen, se entregará copia a la Comisión Mixta en aquellas empresas en las que no exista

representación sindical. Asimismo, se dará cuenta de aquellos contratos en los que no se haya superado el periodo de prueba.

ARTICULO 14º.- TRANSFORMACION DE CONTRATOS TEMPORALES EN INDEFINIDOS.

Todos aquellos contratos temporales que superen 12 meses de duración, se convertirán en contratos indefinidos si, una vez finalizada su última prórroga o, en su caso, la duración actualmente prevista, el trabajador continuara prestando servicios en la empresa.

No obstante lo anterior, si extinguido el contrato de trabajo por expiración del término de su vigencia, a tenor de lo previsto en el párrafo anterior, la empresa procediera a contratar a otro trabajador para cubrir el puesto dejado vacante, el nuevo trabajador se considerará contratado por tiempo indefinido.

De conformidad con lo previsto en el apartado 2.b) de la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, el contrato para el fomento de la contratación indefinida podrá suscribirse para transformar en indefinidos todos los contratos de duración determinada o temporal que se hubieran suscrito o se suscriban durante la vigencia del presente Acuerdo Marco, o con anterioridad a la misma.

ARTICULO 15º.- TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS O CONTRATO A TIEMPO PARCIAL.

Para su aplicación, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 12.3 del Estatuto de los Trabajadores, o norma que le sustituya, el orden de llamada será el fijado dentro de cada categoría o función, en razón de la mejor aptitud para las necesidades específicas del puesto a cubrir.

ARTICULO 16º.- CONTRATACIÓN A TRAVÉS DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL.

En las empresas que tengan contratados trabajadores con carácter fijo discontinuo, sólo se podrán utilizar contratos de puesta a disposición de Empresas de Trabajo Temporal cuando dichos trabajadores fijos discontinuos no se pueden cubrir las posibles eventualidades.

En las empresas que no tengan trabajadores fijos discontinuos sólo podrán utilizarse contratos de puesta a disposición de Empresas de Trabajo Temporal para cubrir las

Necesidades previstas en la Ley 14/1994, de 1 de junio, o en la normativa que la sustituya o desarrolle.

ARTICULO 17º.- PERIODO DE PRUEBA.

En los supuestos de nueva contratación, podrán concertarse por escrito periodos de prueba que, en ningún caso, excederán de dos meses.

Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones inherentes a su puesto de trabajo y categoría profesional. La resolución de la relación laboral podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes en este período.

El período de prueba quedará suspendido en caso de enfermedad o accidente del trabajador.

ARTÍCULO 18º.- AYUDA POR MATRIMONIO Y NATALIDAD

Los trabajadores de ambos sexos con más de un año de antigüedad, percibirán una ayuda 160 euros al contraer matrimonio y de 85 EUROS por nacimiento de cada hijo, independientemente de las ayudas que puedan percibir de la seguridad social, para los cines de exhibición diaria.

ARTÍCULO 19.- PRESTACIONES POR DEFUNCIÓN

En caso de fallecimiento del trabajador, su familiar más cercano tendrá derecho a percibir TRES mensualidades del salario base más antigüedad.

ARTÍCULO 20º.- LICENCIAS

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Veinte días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento fuera de la isla, el plazo será de 5 días, debiendo justificar el desplazamiento
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la Prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado

a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La trabajadora viene obligada a otorgar un preaviso de cuarenta y ocho horas a la empresa, salvo caso de urgencia.
2. Se exigirá prescripción facultativa.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal, en media hora, con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

g) El tiempo necesario para la asistencia a la consulta del médico de familia, o especialista correspondiente, con la posterior justificación.

h) 1 día correspondiendo con la fecha señalada en caso de bautizo, comunión, de hijos, nietos o hermanos; o boda de hijos, padres o hermanos; debiendo justificarse si así lo requiriese la empresa.

ARTÍCULO 21º.- PRENDAS DE TRABAJO

La empresa podrá exigir el uso de los uniformes que facilita a los empleados, siendo la limpieza de los que correspondan a la temporada de invierno a cargo de aquélla.

ARTÍCULO 22º.- TRABAJO DE SUPERIOR CATEGORÍA

En caso de que el personal de sala efectúe trabajos de superior categoría, tendrán derecho a percibir el salario que a la misma corresponda.

ARTÍCULO 23º.- JUBILACIÓN

Las empresas abonarán a los trabajadores que decidan jubilarse anticipadamente y de común acuerdo con la empresa, las cantidades que a cada edad corresponda según la siguiente escala:

A los 60 años.....	6.300 Euros
A los 61 años.....	4.750 Euros
A los 62 años.....	4.450 Euros

Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 8/87, ambas partes crean una comisión al objeto de exteriorizar el plan aquí propuesto antes del 1 de Enero de 2007.

Cuando se contrate a trabajadores para facilitar la jubilación parcial prevista en el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de Noviembre, o Real Decreto 1994/85 el contrato será en todo caso a tiempo determinado, pasando a cubrir la vacante, en su caso, que deje el trabajador jubilado parcialmente, el trabajador fijo discontinuo más antiguo de la plantilla que sea de la misma categoría que aquél.

ARTÍCULO 24º.-SALARIOS

Los salarios para el año 2006 son los que figuran en el anexo I del presente convenio, calculados sobre un IPC previsto del 2 % mas 1 punto

Si el IPC resultante a 31 de Diciembre de 2006, fuese superior al 2,%, los salarios sufrirán una revisión igual al porcentaje de desviación por encima del IPC previsto,

Para el año 2007 los salarios resultantes del 2006 una vez efectuada la revisión si correspondiera, tendrán un incremento, calculado sobre un IPC previsto para ese año mas 1 punto

Si el IPC resultante a 31 de Diciembre de 2007, fuese superior al inicialmente previsto, los salarios sufrirán una revisión igual al porcentaje de desviación por encima del IPC previsto,

ARTÍCULO 25º.- DERECHOS SINDICALES

Fuera de la jornada laboral, los trabajadores de la empresa podrán reunirse en el local que se les asigne para tratar temas de carácter laboral.

Los delegados de personal, dispondrán de 40 horas mensuales retribuidas, para asuntos de carácter sindical, así como las garantías y derechos que para ellos establece la legislación vigente, en cines de exhibición diaria.

ARTÍCULO 26º.- COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA, COMISIÓN PARITARIA

Toda cuestión o divergencia que surja con motivo de la interpretación o aplicación del presente convenio, será sometida a la comisión de interpretación y vigilancia que estará facultada incluso para incorporar nuevos textos, quedan-

do constituida por las Tres representantes de las partes firmantes del mismo, y los asesores de ambas partes, manteniéndose a efecto de futuros acuerdos la representatividad sindical y empresarial que cada uno represente en el momento del acuerdo.

ARTÍCULO 27º.- PERSONAL DE SALAS DE EXHIBICIÓN NO DIARIA

El Personal de salas de exhibición no diaria, percibirá su salario por sesiones trabajadas, entendiéndose por sesión de hasta tres horas, y cuyos valores figura en el anexo II de este convenio.

El personal de salas de exhibición no diaria, percibirán las retribuciones a que hacen referencia los artículos 4º Extras de Julio y Navidad, y 9º. Vacaciones, en proporción al tiempo trabajado durante los doce meses inmediatamente anteriores.

Sin embargo no les será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 5º, complemento de trabajo nocturno, 10.2º horas trabajados en festivos no dominos, ya que los salarios han sido pactados atendiendo dichas circunstancias.

ARTÍCULO 28º.- NOCHE BUENA Y VIEJA, NAVIDAD Y AÑO NUEVO

Los días 24 y 31 de Diciembre, en los cines de exhibición diaria no se iniciarán sesiones de cine a partir de las 20,00 horas, no así en los teatros y cines de exhibición no diaria.

Así mismo, la primera sesión del día de Navidad y Año Nuevo, se realizará de forma y manera que la mitad de los trabajadores queden exentos de prestar servicio en cada uno de los días, de forma y manera que el que libre en Navidad, trabajará en Año Nuevo y viceversa.

Al objeto de la celebración del Patrón San Juan Bosco, empresa y trabajadores de mutuo acuerdo marcarán un día para la celebración del mismo, suprimiendo la primera función.

ARTÍCULO 29º.- CONTRATO DE APRENDIZAJE

Las empresas de exhibición diaria afectadas por el presente convenio, por sus condiciones específicas solo podrán contratar personal con la categoría de aprendices, para las funciones siguientes:

a).- CABINAS en cuyo puesto de trabajo exista un operador por máquina o proyector.

b).- AMBIGU siempre que como mínimo exista un camarero o camarera.

Los aprendices y en atención a su edad, percibirán los salarios que se establecen en el Anexo Y de este convenio.

ARTÍCULO 30º.- PLUS TECNOLÓGICO

El plus tecnológico para operadores con título oficial anterior al 31/12/94, a que hace referencia la disposición final del Convenio Colectivo de 1.994, queda derogada a la entrada en vigor del Convenio de 1.995, si bien aquellos trabajadores que hubiesen adquirido el derecho a percibir dicho plus, por lo dispuesto en el Convenio de 1.994 y acta de la Comisión de interpretación y vigilancia de fecha 13 de enero de 1.995, lo mantendrán en sus propios términos y cuantías con los incrementos pactados en este Convenio o que se pacten en el futuro.

ARTÍCULO 31º.- DESCUELGUE SALARIAL

Los porcentajes de incrementos salariales acordados en el presente convenio no serán de necesario u obligada aplicación en aquellas empresas en que se acredite, objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de los últimos dos años, respecto del año en curso.

El órgano competente para autorizar la no aplicación del o estipulado en el presente convenio será de forma exclusiva la comisión de interpretación y vigilancia del mismo, siendo nulo cualquier otro pacto de ámbito inferior, la cual acordará el procedimiento de arbitraje voluntario y vinculante, para el caso de desacuerdo en la comisión de interpretación y vigilancia. A tal fin dicha comisión elaborará el procedimiento y determinará las condiciones que deban concurrir para autorizar la no aplicación del régimen salarial establecido, con arreglo a las siguientes normas:

a).- Será obligada la comunicación a las partes expresando la intención de descuelgue salarial, así como la entrada de información amplia, suficiente y por escrito, determinándose como documentación mínima la copia del depósito de cuentas en el registro mercantil, o cualquier otra documentación similar o correspondiente, en su caso, sobre la situación de la empresa, así como la oferta concreta de incremento propuesto por la empresa en cuestión.

b).- Se establecerán contenidos de procedimientos, tales como plazos de solicitud, temporalidad, órganos de seguimiento, etc., así como las fórmulas para que la empresa que haya utilizado el procedimiento de descuelgue, una vez saneada su situación, vuelva a la aplicación del convenio. A tal efecto las empresas tendrán un incremento progresivo de salarios hasta llegar a la aplicación de las tablas salariales establecidas con carácter general en el convenio.

c).- Se exigirán planes de viabilidad y reconversión económica que impidan el sistemático recurso de la misma empresa a esta situación.

Se establece como sede de la Comisión Paritaria la del TAMIB.

ARTÍCULO 32º.- CLAÚSULA ARBITRAL

Las partes se someten a la Normativa sobre Arbitraje Laboral reguladora en el Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares (T.A.M.I.B.).

DISPOSICIÓN FINAL

El presente convenio colectivo está suscrito por la Asociación patronal de salas de Exhibición Cinematográfica y la Confederación Sindical de CC.OO. de las Islas Baleares.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Ambas partes, dada la refundición de categorías acometida, acuerdan someter a la Comisión Paritaria del Convenio, y en su caso al tribunal de Arbitraje, las discrepancias existentes en la materia.

TABLA SALARIAL

Oficial Administrativo	820,47	12.307,01
Auxiliar administrativo	740,62	11.109,26
Limpiador/a	599,82	8.997,33
Acomodador/a	761,02	11.415,31
Portero/a	761,02	11.415,31
Taquillero/a	820,47	12.307,01
Encargado/a	820,47	12.307,01
Operador/a	820,47	12.307,01
Jefe de Cabina	859,87	12.898,11
Dependiente/a	761,02	11.415,31

NO DIARIA

Jefe de Cabina	14,97
Operador	14,10
Taquillero/a	14,10
Portero/a	13,10

— o —

4.- Anuncios

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Num. 15530

Notificaciones de acuerdos de inicio expedientes sancionadores por infracciones de la normativa en materia de puertos.

Por desconocimiento de la/s persona/s o por ignorar el lugar en que se encuentra/n o no haber sido hallado/s en su/s domicilio/s y para dar cumplimiento a lo que prevé el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a el/los señor/es se relaciona/n a continuación que Ports de les Illes Balears ha acordado el inicio de expediente/s sancionador/es por presuntas infracciones administrativas tipificadas en la ley 10/2005, de 21 de junio, de Ports de les Illes Balears, donde figura/n como inculpada/s: ver anexo.

El/Los expediente/s señalado/s está/n en las oficinas de Ports de les Illes Balears sitas en la calle Vicente Tofiño, 36 de Palma (Coll de'n Rebassa), Teléfono: 902 024 444.

El/los interesado/s tienen/n un plazo de 15 días para formular alegaciones a la iniciación del expediente, proponer pruebas y concretar cuáles serán los medios que utilizará/n.

El Director - Gerente
Pedro Iturbide Servera

Palma,

A n e x o